



Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la providencia recurrida fue notificada mediante anotación en estado del 10 de febrero de 2023, lo cual imponía, en consecuencia, que cualquier censura que frente a aquel se deseara formular debía realizarse dentro del término legalmente establecido para ello, esto es dentro de los días 13, 14 y 15 de febrero hasta la hora de las 5:00 pm, no obstante, el apoderado demandante interpuso el presente recurso el día 15 de febrero de la misma anualidad a las 5:08 pm, siendo por tanto extemporáneo.

Dicho lo anterior, se precisa por parte de este Funcionario Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P., los términos señalados para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, por lo que, si bien es cierto que la virtualidad trajo consigo algunos traumas relacionadas con la radicación de memoriales y demás comunicaciones para los usuarios de la administración de justicia, ello no es óbice para que no se cumplan estrictamente los términos procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 09 de febrero de 2023, fue radicado de manera extemporánea, se rechazará de plano el mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por haber sido presentado de manera extemporánea. –

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 09 de febrero de 2023. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de junio de 2023, para aprobar liquidación de costas y de crédito, y resolver solicitud de la demandante (2).-

Con escrito del día 5 de julio de 2023, se arribó escrito de subrogación entre el **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

En segundo lugar, en cuanto a la liquidación del crédito aportada, se recuerda lo establecido en el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*”.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

Ahora bien, evidencia el juzgado que mediante correo electrónico del día 5 de julio de 2023, el señor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCOCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
158616	8030356	3280085532	MERCAEREO S.A.S	8030877336	CAMACHO LOEB MAURICIO	79125296	23.12.2022	\$175.845.917
158616	8035209	3280065530	MERCAEREO S.A.S	8030877336	CAMACHO LOEB MAURICIO	79125296	23.12.2022	\$86.386.363
TOTAL PAGADO								\$262.232.280

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.



- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos, y los anexos presentados por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por medio de los cuales solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la parte demandada **MERCAEREO S.A.S CAMACHO LOEB MAURICIO**, se observa que los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Dicho esto, y como quiera que se otorgó poder por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** al doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, se reconocerá personería al citado profesional del derecho en calidad de apoderado del fondo tantas veces mencionado.

Finalmente, revisado el expediente se observa que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ACEPTAR** la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por los pagos efectuados a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$262.232.280,00)**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la sociedad **MERCAEREO S.A.S** y **CAMACHO LOEB MAURICIO**-

**CUARTO:** TENER al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, en los términos del poder conferido.-

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Primero (01 ) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de junio de 2.023, para resolver solicitud de la demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

El Sr. Representante Legal de la sociedad MERCAEREO SAS NIT: 800087733, dio respuesta al oficio número 23- 523 del 10 de Abril de 2023, de la siguiente manera:

*“Primero: Se ha realizado el registro en libro de accionistas de la sociedad MERCAEREO SAS el embargo de las siguientes acciones:*

*Accionista: MAURICO CAMACHO LOEB. C.C. 79.125.286. Acciones: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y uno. Número de acciones: 145.671. Valor Nominal: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L. \$ 5.428. Valor Total: \$ 790.702.188.”*

La anterior respuesta se agrega a los autos y para el conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** AGREGAR a los autos la anterior respuesta y para el conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto anterior se ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda, elaborando y remitiendo el oficio de inscripción a la parte demandante.

El día 21 de abril de 2023 se allegó respuesta de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, mediante la cual se informa sobre la inscripción de la demanda en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto del litigio.

En consecuencia continuando con el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que los demandados en el litigio JAIRO HERIBERTO VARGAS CEPEDA, MARLY INÉS VARGAS CEPEDA, PEDRO WILSON VARGAS CEPEDA y ROSA ALEXANDRA VARGAS CEPEDA, se notificaron de la demanda, sin que alguno de ellos alegara el Pacto de Indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.

Se recuerda, que el artículo 409 del C.G.P. establece: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”*.

A su turno el numeral 1º del artículo 411 dispone: *“...En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será*



*el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...”*

Teniendo como norte las anteriores normas, observa el Despacho que los demandados Señores JAIRO HERIBERTO VARGAS CEPEDA, MARLY INÉS VARGAS CEPEDA, PEDRO WILSON VARGAS CEPEDA y ROSA ALEXANDRA VARGAS CEPEDA, se notificaron de la demanda, quienes dentro del término legal, dieron contestación a la demanda, pero sin proponer el citado Pacto de Indivisión.

Por ello, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante la imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 12 a 91), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de SETECIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$704.679.000,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al Sr. Juez Civil Municipal Reparto. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-285257**, de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, por las consideraciones expuestas.-



**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

**TERCERO: TENER** como valor del bien inmueble antes citado la suma de **SETECIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$704.679.000,00)**, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral **PRIMERO** de la presente providencia.-

**QUINTO:** Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al Sr Juez Civil Municipal Reparto. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

El día 29 de junio de 2023, el Representante legal de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, también confirió poder a favor del Dr. Juan Carlos Roldán Jaramillo.

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha 13 de julio de 2022 se admitió la demanda ordenando al Sr. Apoderado de la parte convocante para que notificara de manera personal conforme lo los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022.

No obstante, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden, razón por la cual se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, conforme se dispuso en auto de fecha trece (13) de julio de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al Dr. Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado judicial de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **TENER** al Dr. Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado judicial de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, en los términos y efectos del poder conferido. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver, el Sr. Apoderado de la Señora CLARA ROSA SUAREZ DE GOMEZ presentó incidente de nulidad.-

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso establece: “... *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”.

Revisado el escrito de nulidad planteado por el Sr. Apoderado del demandado se advierten las siguientes manifestaciones:

**PRIMERO:** Su Despacho, mediante Auto de fecha 21 de julio de 2021, notificado por estado el 22 de julio de 2021, ordenó “la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del inmueble objeto de este proceso de expropiación”.

**SEGUNDO:** En el auto anteriormente mencionado no se indicó: (i) la forma en la cual se debía entregar el inmueble requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, (ii) como se debía realizar la entrega del inmueble, (iii) quien asumirá los gastos que se ocasionarían con la entrega del inmueble requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

**TERCERO:** El suscrito apoderado mediante memorial de fecha 27 de julio de 2021, le solicitó a su Despacho se aclarara el Auto de fecha 21 de julio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**CUARTO:** Su Despacho, sin haber resuelto la aclaración solicitada, llevó a cabo la Diligencia de entrega anticipada del inmueble, sin tener en cuenta que el Auto de fecha 21 de julio de 2021 no se encontraba ejecutoriado, por haberse presentado una solicitud de aclaración.

**QUINTO:** El Despacho dio cumplimiento a un Auto que no se encontraba ejecutoriado ni en firme, en virtud de la aclaración solicitada.

Al respecto, **el Artículo 133 del C. G. del P.**, establece las causales de nulidad:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Desde ese punto de vista, se encuentra que la nulidad formulada no se encuentra enlistada dentro de las causales del artículo 133 *ibidem*, razón por la cual, en aplicación del citado canon, se rechaza de plano la nulidad presentada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** RECHAZAR DE PLANO de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio de Venta de Bien Común N 2021-00638

Bogotá, D.C., Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de junio de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación contra el auto de 4 de octubre de 2022, sin condenar en costas porque así lo solicitaron ambas partes.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE  
2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de aquella providencia, acreditara haber notificado a la sociedad COOPERATIVA MÉDICA ESPECIALIZADA DE ALTA COMPLEJIDAD, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso a la parte demandante era clara y precisa, luego, su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado, por lo que no puede desconocer este Juzgado que la fecha límite para su realización culminaba el día **14 de marzo de 2023**, sin que dentro de ese lapso de tiempo se advierta gestión alguna por la parte convocante.

En tales condiciones, no queda otra alternativa que, la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda a la Sra. Apoderado demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la integración del contradictorio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias del caso.-

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2.023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá, D.C., Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de mayo de 2023, a fin de identificar el objeto del proceso por su área y linderos.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme a la norma en citas, la adición de las providencias debe realizarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, razón por la que en el presente caso no resulta procedente dar aplicación a dicha figura procesal, toda vez que el ingreso al Despacho para la determinación del inmueble por su área y linderos, como lo exige la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados - Zona Centro de Bogotá, para poder inscribir la sentencia, sólo se realizó hasta el día 05 de junio de 2023.

No obstante, comoquiera que en la Sentencia de fecha 13 de abril de 2023 no se señalaron los linderos del bien inmueble objeto del proceso el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-749124**, el Despacho considera procedente identificar plenamente el bien inmueble, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro proceda como en derecho corresponda.

Así las cosas, se tiene que el inmueble al que se hace referencia en la citada sentencia es el identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-749124, cual corresponde a un Lote de terreno junto con la casa en el construida **MARCADO CON EL NUMERO (4) DE ÑA MANZANA CINCUENTA Y UNO (51) DE LA URBANIZACIÓN TECHO BAVARIA II, UBIDACO EN LA CARRERA SETENTA Y TRES B (73B) NUMERO SIETE B DIECISIETE (7B 17) DE ESTA CIUDAD**, que tiene una extensión superficial aproximada de ciento setenta y seis metros cuadrados con veinticinco decímetros de metro cuadrado (176.25 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición. **NORTE.-** En veintitrés metros cincuenta centímetros (23-50 mts), con el lote número seis (6) de la manzana cincuenta y una (51).- **---SUR.-** En veintitrés metros cincuenta centímetros (23.50 mts), con el lote número dos (2) de la manzana cincuenta y una (51). **--- ORIENTE.-** En siete metros cincuenta centímetros (7.50 mts),



con la carrera setenta y cuatro A (74 A) y ----**OCCIDENTE**.- En siete metros cincuenta centímetros (7.50 mts), con el lote número dos (2) de la manzana cincuenta y una (51). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula número 50C-749124 y la cédula catastral FB 7 B 74 A 4. Código B 17 (dirección catastro), de esta ciudad. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en las escrituras públicas números 735 de fecha 9 de abril de 1999, y 854 del 25 de febrero de 2014 ambas de la Notaría 53 y 2925 del 05 de agosto de 2021 de la Notaría 19 del Circulo de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de esta ciudad.

La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha 13 de abril de 2023, a efectos de realizar los trámites del registro.

Finalmente, será del caso requerir al Sr. Apoderado judicial de la parte demandada en atención a algunas de sus solicitudes en el siguiente sentido:

*Dijo el Sr. Apoderado: “me permito solicitar respetuosamente al Despacho atienda la solicitud de la parte pasiva del proceso, toda vez que, tal como lo afirmé en el pasado, sólo los memoriales de la parte demandante se registran en el portal Web de la Rama Judicial, como si lo que el suscrito presenta no tuviera validez. Por otro lado, veo con gran preocupación que se atienden con agilidad las solicitudes de la parte activa, pero lo que la defensa ruega, aún con el derecho, tarde injustificadamente.”*

De cara a lo manifestado por el togado Luis Fernando Valencia Angulo en sus escritos vistos a infolios, en los cuales se ha referido frente a las determinaciones emitidas al interior del pleito y se ha atrevido a insinuar algún tipo de *favoritismo*, al respecto se le precisa que aquellas decisiones no pueden ser objeto de tales calificativos, pues las mismas se han efectuado en concordancia con la normatividad correspondiente, sin ningún tipo de preferencias por ninguna de las partes intervinientes, frente a ello, esta célula judicial le recuerda al profesional del Derecho que aun cuando se encuentre en desacuerdo con las decisiones del despacho, cuenta con la posibilidad de ejercer los recursos de ley.

No es de recibo para este Juzgador las conjeturas dadas por el mencionado apoderado, de manera que, en lo sucesivo, se le conmina a dar cumplimiento a los deberes preceptuados en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, “**abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia**” (subrayado fuera del texto).

Por todo lo anterior, al citado abogado, se le hace un llamado al respeto, so pena de iniciar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos de adelantar el trámite de inscripción de la Sentencia de fecha 13 de abril de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá, se señala que es el inmueble objeto del proceso corresponde al identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **50C-749124**, el cual corresponde a un Lote de terreno junto con la casa en el construida **MARCADO CON EL NUMERO (4) DE ÑA MANZANA CINCUENTA Y UNO (51) DE LA URBANIZACIÓN TECHO BAVARIA II, UBIDACO EN LA CARRERA SETENTA Y TRES B (73B) NUMERO SIETE B DIECISIETE (7B 17) DE ESTA CIUDAD**, que tiene una extensión superficial aproximada de ciento setenta y seis metros cuadrados con veinticinco decímetros de metro cuadrado (176.25 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición. **NORTE.-** En veintitrés metros cincuenta centímetros (23-50 mts), con el lote número seis (6) de la manzana cincuenta y una (51).----**SUR.-** En veintitrés metros cincuenta centímetros (23.50 mts), con el lote número dos (2) de la manzana cincuenta y una (51). ---**ORIENTE.-** En siete metros cincuenta centímetros (7.50 mts), con la carrera setenta y cuatro A (74 A) y ----**OCCIDENTE.-** En siete metros cincuenta centímetros (7.50 mts), con el lote número dos (2) de la manzana cincuenta y una (51). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula numero 50C-749124 y la cédula catastral FB 7 B 74 A 4. Código B 17 (dirección catastro), de esta ciudad. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en las escrituras públicas números 735 de fecha 9 de abril de 1999, y 854 del 25 de febrero de 2014 ambas de la Notaría 53 y 2925 del 05 de agosto de 2021 de la Notaria 19 del Circulo de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de esta ciudad.

**SEGUNDO:** La presente providencia deberá acompañarse junto con la Sentencia de fecha 13 de abril de 2023, a efectos de realizar los trámites del registro ante la citada oficina.-

**TERCERO:** Requerir al togado Luis Fernando Valencia Angulo, conforme lo expuesto.-

**CUARTO:** Por Secretaría previo pago de las expensas correspondientes, proceda con la entrega de la copia autenticada de la sentencia dictada en el proceso a las partes intervinientes, así como del presente proveído con su correspondiente constancia de ejecutoria. Déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2013-00048

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, con Oficio No. OCCES23-AR614 proveniente del Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., mediante el cual comunicó que por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar y que le correspondan a los demandados **VAROSA ENERGY LIMITADA** y **ÓSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA**.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que a la fecha no hay medida cautelares efectivizadas, no obstante, en atención al informe secretarial que antecede, de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., se le comunicará que se tomará atenta nota del embargo de remanente solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito de fecha 06 de julio de 2023, mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la complementación y aclaración del dictamen pericial.

El día 17 de julio de 2023, el Sr. Auxiliar de la Justicia allegó aclaración y complementación del dictamen pericial la cual puso en conocimiento del apoderado actor.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho considera procedente fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta las previsiones del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **23 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su al inmueble objeto del proceso. Artículo 238 del CGP-

**SEGUNDO:** Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Cto de Cpvta 2019-00220

Bogotá D C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de julio de 2023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble Apartamento ubicado en la Calle 63 No 75 – 35 Torre 5 Apto dúplex 802 etapa 3 de la agrupación de vivienda altos de Normandía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1679954; Garaje 182 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1679852 y el Depósito 87 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1665496 Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, conforme al artículo 593 del CGP.-

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros que posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Inclúyase en el oficio petitorio la identificación de aquella.-

Se ordena a los Sres. Gerentes de las entidades Bancarias consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Límite del embargo **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$216.918.000,00)**. Oficiese conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la condena impuesta por este Juzgado en Sentencia del día veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se considera procedente librar la correspondiente Orden de Pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago solicitado por las correcciones monetarias sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia que puso fin al proceso, como quiera que allí no fueron ordenadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Orden de Pago a favor de la Señora NANCY VIVIANA DÍAZ MARTÍNEZ en contra de la Señora NOHEMY LEAL SUESCÚN, por la condena impuesta por este Juzgado en Sentencia del día veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023), por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.000.000.00)**, por concepto de daño emergente y lucro cesante.-
  - 1.2) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00)**, por concepto de arras, como se indicó en la parte considerativa de aquella providencia.-
  - 1.3) Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.050.000,00)**, por concepto de Costas en Primera instancia aprobadas por auto de esta misma fecha.-
  - 1.4) Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil. Estos intereses se decretan desde el día 26 de junio de 2023, hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las correcciones monetarias sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia que puso fin al proceso, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado mediante anotación en estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00245

Bogotá D C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito de fecha 21 de junio, mediante el cual el demandado JORGE ALBERTO BERNAL, solicitó la devolución de los dineros embargados de las cuentas bancarias que a nombre de los demandados: PLÁSTICOS Y TRANSPARENCIAS S.A, ORLANDO BERNAL MORALES y JORGE ALBERTO BERNAL, se hicieron y que deben estar en reserva por parte del Banco Agrario.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme al informe de títulos que antecede advierte el Despacho, que solo existe uno (1) y es a favor del demandado ORLANDO BERNAL MORALES por la suma de \$3.242.505,41, quien deberá elevar la correspondiente solicitud, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de julio de 2023 a fin de cancelar la inscripción de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Conforme a la norma citada en precedencia, la Adición de las providencias procede dentro de su ejecutoria, por lo que dicha figura procesal no es posible aplicarla en el caso sometido a estudio. No obstante, en atención a que en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022) proferida en audiencia, por error involuntario se omitió ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, considera el Despacho pertinente ordenarla.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de julio de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00207

Bogotá D C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023 para continuar con el trámite.

El día 26 de abril de 2023, el llamado en garantía dio contestación a la demanda y al llamado en garantía.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien dio contestación a la demanda y al llamado en garantía, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho no surtió el traslado de las excepciones formuladas a la Sra. Apoderada Judicial que representa a la parte demandante, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se surta aquel.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Cesar Cabana Fonseca, como apoderado judicial de la citada aseguradora.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien dio contestación a la demanda y al llamado en garantía, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía, a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante.-

**TERCERO: TENER** al abogado César Cabana Fonseca, como apoderado judicial de la citada aseguradora.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra el numeral **CUATRO** del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dejó constancia que el Sr. Apoderado demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que le hiciera el apoderado demandado, lo cual se apreciará oportunamente.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

Se deja constancia, que el recurrente corrió traslado a la contraparte del recurso formulado.-

**ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**

Dijo el recurrente, que no reposa constancia en el expediente del traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, ni tampoco existe soporte en el micrositio en el apartado de traslados que se haya realizado con forme a la Ley 2213 de 2022 en el apartado del artículo 9.

Que al revisar el expediente y el apartado de traslados de la rama judicial no reposa soporte alguno donde se demuestra que en su calidad de presunto receptor haya podido acceder a la contestación de la demanda, por lo que solicito reponer el auto para poder manifestarse frente a lo mencionado. Que si bien existe constancia de envío, no se puede simplemente asegurar que se tuvo acceso a dicho mensaje de datos.-



**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia, que pese a que el Sr. Apoderado actor corrió el traslado del recurso formulado, la parte no recurrente guardó silencio al respecto.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó en el escrito de demanda que su dirección de correo electrónico correspondía a [wolfanpinzon@glawabogados.com](mailto:wolfanpinzon@glawabogados.com), tal y como se advierte en seguida:

partir Copiar vínculo Descargar ... 04EscritodeDemanda.pdf Información 5

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 15 N° 82 -19 of 402 de la Ciudad de Bogotá D.C, al teléfono: 7514221 ext. 105 y al correo electrónico: [wolfanpinzon@glawabogados.com](mailto:wolfanpinzon@glawabogados.com)

Mis poderdantes en la Calle 71 a Sur No. 81 I – 12 en de la ciudad de Bogotá D.C. a los teléfonos: 3057320962 y al Correo electrónico: [jennyguzman5820@gmail.com](mailto:jennyguzman5820@gmail.com)

La parte demandada en la dirección: al Correo Electrónico: [alejandra\\_strada@yahoo.com](mailto:alejandra_strada@yahoo.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

Ahora bien, el día 03 de febrero de 2023, a la hora de las 3:34 pm se allegó la contestación a la demanda efectuada por el Sr Apoderado Judicial de la demanda, y el día 07 de febrero sobre la hora de las 2:10 pm, alcance a la misma, la cual fue enviada a los siguientes correos electrónicos:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



13/2/23, 12:55

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 110013103 - 033 - 2022 - 00014 - 00.

SERGIO RIVERA <sergio\_riv@hotmail.com>

Vie 3/02/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wolfan Ariel Pinzón Sanchez

<wolfanpinzon@glawabogados.com>;gerenciadeproyectosgpsas@gmail.com

<gerenciadeproyectosgpsas@gmail.com>;jennyguzman5820@gmail.com

<jennyguzman5820@gmail.com>;Alejandra Estrada <alejandra\_strada@yahoo.com>

14 archivos adjuntos (23 MB)

PODER-comprimido.pdf; DERECHO PETICION documetos Licencias-comprimido.pdf; Certificado Existencia 01-2023 GP INNOVATIVE CONSTRUCTION SAS-comprimido.pdf; CERTIFICADO LIBERTAD Y TRAD FINCA EL PEDREGAL-comprimido.pdf; CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISEÑO-comprimido.pdf; PRUEBAS CONTESTACION HECHOS 14 a 16 DE LA-comprimido.pdf; PRUEBAS CONTESTACION A HECHOS 6 a 12 DE LA DEMANDA.-comprimido.pdf; PRUEBAS CONTESTACION AL HECHO 5 DE LA DEMANDA-comprimido.pdf; PRUEBAS CONTESTACION AL HECHO 3 DE LA DEMANDA-comprimido.pdf; PRUEBAS CONTESTACION AL HECHO 2 DE LA DEMANDA-comprimido.pdf; PRUEBAS CONTESTACION AL HECHO 1 DE LA DEMANDA-comprimido.pdf; ESCRITO DE CONTESTACION Y EXCEPCIONES-comprimido.pdf; PRUEBAS AUDIO numerales 1 a 18.zip; 03.02.2023 DEMANDA DE RECONVENCIÓN-comprimido (1).pdf;



13/2/23, 13:00

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ALCANCE CONTESTACION DEMANDA PROCESO 110013103 - 033 - 2022 - 00014 - 00.

SERGIO RIVERA <sergio\_riv@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wolfan Ariel Pinzón Sanchez

<wolfanpinzon@glawabogados.com>;gerenciadeproyectosgpsas@gmail.com

<gerenciadeproyectosgpsas@gmail.com>;jennyguzman5820@gmail.com

<jennyguzman5820@gmail.com>;Alejandra Estrada <alejandra\_strada@yahoo.com>

Bogotá D.C., 7 de Enero del 2023.

Conforme a lo anterior se tiene, que el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada cumplió con la carga establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ya que le envió el traslado de la contestación de la demanda a su contraparte, y prueba de ello está en que este Despacho la recibió concomitantemente, sin que se pueda señalar lo contrario.

Nótese que el recurrente manifiesta que no reposa constancia en el expediente del traslado a la parte demandante, ni tampoco existe soporte en el micrositio y que en el apartado de traslados de la rama judicial no hay soporte alguno donde se demuestra que en su calidad de presunto receptor haya podido acceder a la contestación de la demanda. Sin embargo, no allegó prueba de su dicho, es decir pruebas que acrediten que no recibió el traslado, máxime, se repite, cuando el juzgado sí recibió la contestación de la demanda.

Pero dice el recurrente: “Si bien existe constancia de envío, no se puede simplemente asegurar que se tuvo acceso a dicho mensaje de datos”, no obstante, en los archivos digitales del expediente se encuentra una constancia de envío del recurso similar a la que obra para acreditar el traslado de la contestación de la demanda, luego entonces, ¿cómo acreditó el recurrente que su contraparte recibió el traslado del recurso si no aportó la evidencia que el receptor accedió a este?



Así las cosas, no encuentra este Despacho justificación alguna que amerite revocar el numeral **CUARTO** del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente se recuerda, que el artículo 321 del CGP señala taxativamente las providencias susceptibles del recurso de alzada, encontrándose las siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Conforme a la norma en citas, el recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición en contra del numeral **CUARTO** del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no será concedido, en atención a que no está previsto en la disposición general ni en norma expresa.

Y es que no puede decirse, como mal lo hace el recurrente, que el recurso de apelación procede de acuerdo al numeral 1° del citado artículo, ya que lo resuelto en el numeral **CUARTO** del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue dejar constancia que el Sr. Apoderado demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que le hiciera el Sr. Apoderado demandado, lo cual se apreciará oportunamente, cuestión que no tiene nada que ver con un rechazo de la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Recuérdese además, que en virtud del inciso primero del artículo 13 del CGP: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR numeral **CUARTO** del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas.-

**SEGUNDO:** MANTENER INCÓLUME numeral **CUARTO** del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones aquí expuestas.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición en contra del numeral cuarto del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (reconvención) No. 2022-00014

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de junio de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado del demandado en reconvención dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la demandante en reconvención describió el traslado de las excepciones formuladas, aportando un dictamen pericial.-

**CONSIDERACIONES:**

Se tendrá en cuenta que el demandado en reconvención dio contestación a la demanda dentro del término legal, formulando medios exceptivos de los cuales surtió traslado a su contraparte.

Así mismo, se tendrá en cuenta que el Sr Apoderado Judicial de la demandante en reconvención describió el traslado de las excepciones de mérito, aportando un dictamen pericial, del cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP se pondrá en conocimiento del demandado por el término allí establecido para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que el demandado en reconvención dio contestación a la demanda dentro del término legal, formulando medios exceptivos de los cuales surtió traslado a su contraparte.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que el Sr Apoderado Judicial de la demandante en reconvención describió el traslado de las excepciones de mérito.-

**TERCERO: PONER** en conocimiento del demandado en reconvención el dictamen pericial, aportado por la demandante en reconvención, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición Provocada de Cuentas – Ejecutivo por Sentencia No. 2017-00134

Bogotá D.C., Primero (01 ) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023, con solicitud de medidas cautelares.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En auto anterior de fecha 20 de septiembre de 2022, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-26775, 051-26772, 051-26773 y 051-26774 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, en consecuencia, se emitió la comunicación a la Oficina de Registro correspondiente y en respuesta a este Despacho la citada oficina a través de Oficio 5725 de fecha 9 de diciembre de 2022 informó que no se registró la medida decretada por las razones que constan en el memorando devolutivo el cual indica lo siguiente:

El documento OFICIO Nro 1646 del 27-09-2022 de JUZGADO 033 CIVIL DE CTO de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-051-6-20918 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-051-1-129632, 2022-051-1-129633, 2022-051-1-129634, 2022-051-1-129635

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO

Posteriormente, la parte demandante insiste en la petición de la medida de embargos de los inmuebles antes anunciados, petitoria que no encuentra procedente este Despacho teniendo en cuenta los fundamentos esbozados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, razones mas que suficientes para no acceder a dicha pretensión.

Ahora bien, si la apoderada judicial de la parte actora, considera bajo su criterio que tiene razón y que si proceden los embargos de dichas medidas, corresponde entonces a la interesada exigir que la adopción de dicha decisión se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma, situación que por demás fue advertida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, al indicar que contra la mencionada decisión “*Memorando Devolutivo*” procedía el recurso de reposición dentro de los (10) días siguientes a la notificación de dicho acto administrativo conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2021.

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2022-051-6-20918

contra esta decision procede el recurso de reposicion dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificacion del presente acto administrativo como lo dispone el articulo 76 de la 1437 de 2021.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Tenga en cuenta la Sra. Apoderada actora que el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo pedido, y de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, se niega dicha petición, por cuanto la citada oficina de registro extendió una nota devolutiva en la cual se indicaba la razón por la cual no se podía inscribir la medida de embargo, y se indicó los recursos contra la misma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** la solicitud de medidas elevada por la apoderada actora, conforme a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal A del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretará la cautela solicitada-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada mediante póliza judicial No. 22 0003457 00 de Seguros Alfa S.A., conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A (SEGUROS CONFIANZA S.A.)**. Ofíciense, déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C. Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que **CONFIRMÓ** el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho a través del cual se negó la orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2023, a fin de fijar nueva fecha de audiencia y resolver solicitud de la parte demandante. No hubo servicio de internet el día que estaba programada la audiencia.-

**CONSIDERACIONES:**

En providencia inmediatamente anterior se había fijado fecha para el día 02 de mayo de dos mil veintitrés 2.023 a la hora de las 9:00 am, a fin de desarrollar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372, y eventualmente 373 del C.G.P., no obstante, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en razón a que para el día y la hora programada no hubo servicio de internet en la Sede Judicial.

En razón a lo anterior, se ordenará fijar nueva fecha a fin de llevar adelante la precitada diligencia, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y eventualmente la del artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se llevarán a cabo los interrogatorios oficioso, de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

De otra parte, el Sr. Apoderado judicial de la parte convocante solicita compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Local de Fiscalías, para que investigue el presunto delito de *estafa, fraude a resolución judicial o cualquier otro delito que se haya podido cometer*, en razón a “*que el propietario del vehículo al momento del accidente Sr. Rafael Alberto Blanco procedió a hacer traspaso del vehículo a la aseguradora ante la afectación del amparo de Pérdida Total Daño*”.

Al respecto, se debe indicar, que este Despacho no puede realizar un juicio de tipicidad de la conducta como pretende el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, al relacionar los hechos bajo análisis con los elementos del tipo penal nombrado como *estafa, fraude a resolución judicial* contenidos en la redacción legal de los artículos 246 y 453 del código punitivo, respectivamente, pues no hace relación específica a tales delitos y además, tales argumentos podrían ser más propios de otras especialidades de la jurisdicción los cuales deberán develarse en su oportunidad ante la autoridad competente quien determinará si hay o no lugar a adelantar investigación y posteriores imputaciones, y no mediante una compulsas de copias, por lo tanto se niega dicha petición.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día **treinta y uno (31)** de **agosto** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan el 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

**TERCERO:** **NEGAR** la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2023**

  
Oscar Mauffricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2021-00402

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto anterior de fecha 31 de enero de 2023 se requirió al Sr. Apoderado judicial de la parte actora para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la citada providencia, intentara la notificación de la sociedad FILCO LTDA al correo electrónico [filtcoltda@hotmail.com](mailto:filtcoltda@hotmail.com), conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Verificadas la diligencias de notificación frente a la sociedad demandada FILCO LTDA en el presente trámite se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2023, toda vez que el aviso remitido, no se indicó que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, situación que puede inducir en error a la parte demandada.

En ese sentido, se aclara al memorialista, que a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, deberá proceder de conformidad como lo indica la norma en cita, así mismo deberá dejar claro el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

En consecuencia, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al demandado, conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2021-00434

Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto anterior de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó a la Secretaría contabilizar el termino con que contaba la demandada VICTORIA ZÁRATE GALEANO para proponer excepciones.

En atención a lo anterior se advierte por el Despacho, que dicho término feneció en silencio, sin que la parte demandada propusiera algún medio exceptivo.

De otra parte, en auto admisorio de la demanda se concedió termino de cinco (5) días a la demandante para aportar póliza de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P., prestar caución por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$44.598.000.00), correspondiente al 20% del valor del contrato objeto del proceso.

Para todos los efectos legales se deja constancia de que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de noviembre de 2.021, respecto a la póliza ordenada por el Despacho.-

Por lo expuesto, se

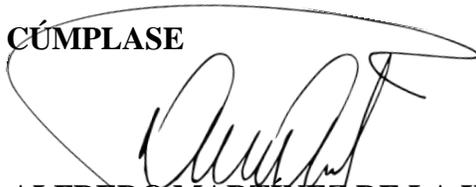
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por fenecido en silencio el termino concedido en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Se deja constancia que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de noviembre de 2.021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C. Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2023, a fin de requerir.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto anterior se ordenó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, para que procediera a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se hayan consignado para el proceso de Expropiación No. 2017-01191 que cursó en ese Despacho.

En cumplimiento a lo dispuesto, por Secretaría, se emitió Oficio No. 23-31122 de fecha 22 febrero de 2023, el cual fue enviado a la referida dependencia judicial desde el pasado miércoles 29 de marzo de 2023 a la hora de las 4:46 PM; sin se haya obtenido respuesta alguna.

La mencionada carga procesal es necesaria a fin de proceder con la entrega de los dineros a la parte demandante, situación por la cual se le requiere al Juzgado homologo para que en el término que no exceda de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se hayan consignado para el proceso de Expropiación No. 2017-0119. Déjense las constancias del caso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OFICIAR al Juzgado Civil Circuito de Funza, Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2023, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas la diligencia de notificación del presente trámite se advierte, que la misma No puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda, no se remitió al Despacho el Acta de la notificación correspondiente, donde se puedan establecer datos del proceso, la providencia a notificar, así como tampoco se tiene certeza de los términos indicados a la pasiva para que comparezca al Despacho y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

Si bien indica que a la diligencia de notificación efectuada a la parte pasiva se anexaron documentos como se mira en la imagen adjunta, no existe certeza por parte de este Despacho de que aquellos documentos se hayan remitido realmente a la parte demandada.

---

**4 adjuntos**

-  **DEMANDA ESINCO RAD. 2021-00540.pdf**  
3602K
-  **SUBSANACION RAD. 2021-00540.pdf**  
1227K
-  **AUTO ADMITE DEMANDA RAD. 2021-00540.pdf**  
73K
-  **AUTO 01 FEB 2023 ESINCO.pdf**  
130K

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C. Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de mayo de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado.-

**CONSIDERACIONES:**

Sin necesidad de decretar más pruebas, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad en los siguientes términos:

El Sr. Apoderado de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso alegando:

En cualquier caso se formula al igual como causal de **NULIDAD** por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO** en virtud del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., precisamente, por ser el auto admisorio de la demanda la providencia más importante del proceso judicial, no solo por ser el medio que le da apertura al proceso, sino por ser presupuesto esencial o garantía del derecho de defensa, principio fundamental en todo proceso, que resulta quebrantado en el caso en concreto, con la actuación con la que se pretende notificada a la parte demandada.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

A pesar de haberse surtido el traslado del incidente propuesto, la parte demandante guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Baste decir para negar la nulidad propuesta, que la misma se torna prematura para la fecha en que se interpuso, como pasa a exponerse:

Contrario a lo dicho por el Sr. Apoderado de la parte demandada, por auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo notificada por conducta concluyente a la citada demandada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, escrito en el cual hizo alusión al presente trámite incidental, hecho que impone negar la solicitud de nulidad formulada.

Reza el artículo 301 del Código General del Proceso: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*”-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se tiene que se allegó poder por parte del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, a fin de que representara sus intereses, razón por la cual se tuvo por notificada a la parte pasiva conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., razón por la cual y sin ahondar en más argumentos, la nulidad deprecada será negada por considerarse prematura, ya que el término para contestar demanda no ha empezado a correr y, por ende, no se ha visto comprometido el Derecho de Contradicción y Defensa que le asiste a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el Sr. Apoderado del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE AGOSTO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-